## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2062 - 2009 LIMA

Lima, trece de Enero de dos mil diez.-

### **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

<u>Primero</u>: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo modificado por Ley Nº 27021 para su admisibilidad.

**Segundo**: En cuanto a los requisitos de fondo, la recurrente al amparo del Inciso b) del artículo 56 de la Ley Procesal de Trabajo; propone: 1) la interpretación correcta del Texto Único Ordenado de la Ley de compensación por tiempo de servicios, aprobada por Decreto Supremo N° 001-97-TR; 1.1) Señala que de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la citada ley de compensación por tiempo de servicios, el trabajador, en caso considere erróneo el cálculo del depósito de la compensación por tiempo de servicios, deberá seguir el procedimiento establecido en dicha norma; 1.2) mientras que la Sexta Disposición Transitoria de la citada ley, establece que la compensación por tiempo de servicios acumulada una vez depositada no puede volver a ser calculada, pues contrariamente a lo señalado en la sentencia de vista, el depósito genera un efecto cancelatorio. 1.3) En cuanto a los extremos referidos a las vacaciones e indemnización, y gratificaciones semestrales, estos carecen de sustento dado que entre la emplazada y la empresa Entel no ha existido ningún vínculo económico. Si bien se ordena el reconocimiento de la fecha de ingreso del actor desde el año mil novecientos ochenta y dos, no significa reconocer de forma retroactiva otros derechos que no sean los pensionarios, siendo además que el otorgamiento de remuneraciones y beneficios sociales reclamados se encuentran prescritos.

2) Denuncia la vulneración de su derecho de defensa, y por ende al debido proceso, al no haberse aplicado las disposiciones establecidas en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo prescrito en el inciso 2) del artículo 48 de la Ley de Procesal de Trabajo, Ley N° 26636 concordante con el

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2062 - 2009 LIMA

inciso 3) del artículo 122 del citado Cuerpo legal; pues se ha amparado la demanda, sin existir documento que acredite la certeza que el actor laboró por dicho período; de otro lado, el actor y las sentencias recurridas hacen mención a una resolución administrativa que no obra en autos, resultando arbitrario tal reconocimiento, el mismo que además no tiene efectos retroactivos.

3) Indica que la sentencia de vista deviene en nula, toda vez que, ha resuelto sobre la responsabilidad por el supuesto perjuicio causado al demandante por su anterior empleador Entel Perú Sociedad Anónima, al considerar que las empresas que se encuentran vinculadas económicamente o que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta debe asumir el pasivo social de otra empresa, tienen la obligación de acumular los períodos de servicios prestados en dichas empresas, sin que ello se haya fijado previamente como punto controvertido.

<u>Tercero</u>: Que, la Empresa recurrente debe cumplir con señalar en qué consiste la interpretación errónea efectuada en la resolución recurrida además de precisar la interpretación correcta que a su criterio debe realizarse. Del análisis de la denuncia contenida en el numeral 1), si bien la parte recurrente cumple con sustentar el sentido (a su juicio) correcto de la norma, esto es el Texto Único Ordenado de la Ley de compensación por tiempo de servicios empero, no ha precisado previamente en qué consiste la interpretación errónea en que habría incurrido la resolución materia de grado, por lo que este extremo no cumple con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 56, inciso b), concordante con el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021.

<u>Cuarto</u>: Del análisis de la denuncia de vulneración del derecho a la defensa, contenida en el acápite **2**), la parte recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional asumido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, al sostener que se ha amparado la demanda, sin existir documento que acredite la pretensión de su demanda, aspecto que implica una revaloración de los hechos, fin ajeno a la casación, por lo que este extremo debe ser declarado **improcedente**.

Quinto: Con relación a la denuncia 3), referida al pronunciamiento en la

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2062 - 2009 LIMA

sentencia de vista, sobre un extremo que no habría sido considerado como punto controvertido, la Empresa recurrente no ha precisado cuál es la infracción normativa, además que ello fue materia de pronunciamiento al ser un argumento de defensa de la propia recurrente en su escrito de contestación de la demanda, y de apelación de sentencia por lo que, este extremo deviene en **improcedente**. Sexto: Que, la argumentación del recurso no satisface los requisitos de fondo previstos en artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021: por éstas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintiséis por la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y siete, su fecha primero de abril de dos mil ocho; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal; así como al pago de costas y costos originados de la tramitación del recurso; en los seguidos por Máximo Isidro Lozano Román sobre beneficios sociales; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente la señora MAC RAE THAYS.-

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**MAC RAE THAYS** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

Erh/Yfm.

S.S.